



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00068/2016

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 84/2.015

**SOBRE: SOLICITUD RESCISIÓN CONTRATO DE MUTUO ACUERDO.
CUANTÍA: INDETERMINADA.**

**DE: "UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS ESTÉVEZ CONTAINER ORENSANOS,
S.L- SOIL RECOVERY, S.L".**

Sr. Procurador: D. ~~Rafael Barrios Pérez~~.

Sr. Letrado: D. ~~Juan Castro-Gil Amigo~~.

CONTRA: AYUNTAMIENTO DE CAMBADOS.

Sr. Procurador: D. ~~Carlos Vila Crespo~~.

Sr. Letrado: D. ~~Rafael Riveiro Álvarez~~.

En Pontevedra, a 11 de Abril de 2.016

Vistos por mi, M^a Amalia Bolaño Piñeiro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo N° 1 de Pontevedra, los presentes autos correspondientes al Recurso contencioso-administrativo registrado con el número 84/2.015, seguidos por el Procedimiento Ordinario, contra LA RESOLUCIÓN de fecha 27 de Enero de 2.015 de la ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMBADOS POR LA QUE SE DESESTIMÓ LA SOLICITUD DE LA U.T.E DE RESCISIÓN DEL CONTRATO de fecha 16 de septiembre de 2.010 entre el Consejo Rector del IPESPO (hoy Ayuntamiento de Cambados) y la UTE actuante para la gestión indirecta del tratamiento de residuos industriales no peligrosos en la plataforma logística inversa del Polígono Industrial de Cambados así como la desestimación de la Reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, como Demandante, "UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS ESTÉVEZ CONTAINER ORENSANOS, S.L- SOIL RECOVERY, S.L", representado legalmente por el Sr. Procurador D. Rafael Barrios Pérez, y asistido legalmente por el Sr. Letrado D. Juan Castro-Gil Amigo, y como Demandado el AYUNTAMIENTO DE CAMBADOS, representado legalmente por el Sr. Procurador D. Carlos Vila Crespo, y asistido legalmente por el Sr. Letrado D. Rafael Riveiro Álvarez, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE

SENTENCIA N° 68/2.016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito, con fecha de entrada en el Registro General, 11 de marzo de 2.015, en el que manifestaba que



interponía Recurso Contencioso-Administrativo en los términos anteriormente expuestos. Mediante Decreto de fecha 12 de marzo de 2.015 se tuvo por interpuesto el Recurso Contencioso-Administrativo en tiempo y forma, reclamándose de la Administración demandada el expediente.

La demanda se presentó mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General, 30 de abril de 2.015, a la que se acompañaba diversa documental.

La contestación a la demanda de la entidad demandada se presentó mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General, 11 de junio de 2.015.

Se dictó Decreto de fecha 12 de junio de 2.015 fijando la cuantía del presente procedimiento como indeterminada.

Mediante Auto de fecha 17 de julio de 2.015 se admitió prueba consistente en documental, expediente administrativo, y declaración pericial de D. David Aliaga.

Las representaciones legales de ambas partes presentaron escrito, con fecha de entrada en el Registro General, 30 de septiembre de 2.015, solicitando la suspensión de la declaración pericial fijada para el día 5 de octubre de 2.015 por estar en un proceso de negociación de mutuo acuerdo para la resolución del proceso.

Se dictó Decreto de fecha 1 de octubre de 2.015 suspendiendo el curso del procedimiento por un plazo de 60 días, dejando sin efecto el señalamiento previsto para la declaración pericial.

La parte recurrente presentó escrito, con fecha de entrada en el Registro, 8 de octubre de 2.015 solicitando la reanudación del procedimiento y nuevo señalamiento para la práctica de la prueba.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 13 de octubre de 2.015 se acordó alzar la suspensión del procedimiento y señalar para la práctica de la declaración pericial el día 16 de noviembre de 2.015.

La declaración pericial de D. David Aliaga se practicó en fecha 16 de noviembre de 2.015.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Presentados escritos de conclusiones por las partes, mediante Providencia de fecha 17 de Diciembre de 2.015 se declaró el pleito concluso para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación, a excepción del plazo para dictar la presente Sentencia, debido al volumen de trabajo de este Juzgado.

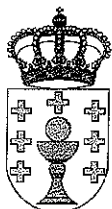
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente Recurso Contencioso-Administrativo se formula, contra **LA RESOLUCIÓN de fecha 27 de Enero de 2.015 de la ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMBADOS POR LA QUE SE DESESTIMÓ LA SOLICITUD DE LA U.T.E DE RESCISIÓN DEL CONTRATO de fecha 16 de septiembre de 2.010 entre el Consejo Rector del IPESPO (hoy Ayuntamiento de Cambados) y la UTE actuante para la gestión indirecta del tratamiento de residuos industriales no peligrosos en la plataforma logística inversa del Polígono Industrial de Cambados así como la desestimación de la Reclamación de responsabilidad patrimonial.**

Interesa la parte recurrente la estimación del recurso en base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en su escrito de demanda, manifestando en definitiva que en el presente caso no concurre la causa que opone la entidad demandada que según dicha entidad imposibilitaría la rescisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207.4 de la Ley 30/2.007, alegando que la entidad recurrente no habría realizado la inversión de 810.219,00 euros fijada en el PCAP y que sólo habría realizado una inversión de 128.800,00 euros, que ese argumento no puede prosperar, que efectivamente a pesar de que la inversión realizada por la parte recurrente asciende a un importe inferior al previsto en su oferta, y en la cláusula 2.2 del PCAP no se debe olvidar que esa inversión, se estableció de acuerdo con los niveles estimados de entrada de residuos en la plataforma, y que si el volumen de residuos que realmente ha tenido entrada en la plataforma es de acuerdo con el informe pericial aportado, entre un 97,8% y un 98,6% inferior al estimado en el proyecto, el Ayuntamiento no puede pretender que se mantenga la inversión inicialmente proyectada; en definitiva que no existió por la parte recurrente ningún incumplimiento culpable y esencial que pudiera justificar la resolución anticipada del contrato suscrito que obstaculice la resolución contractual por mutuo acuerdo; que la desproporcionada y alarmante diferencia existente entre el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

volumen real de entrada de residuos en la plataforma respecto de las previsiones contempladas en el PCAP debe considerarse un hecho imprevisible en el momento de la celebración del contrato, que sobrepasa los límites razonables de aleatoriedad inherentes a la contratación y que produce la pérdida del equilibrio económico del contrato más allá del riesgo y ventura asumido con su oferta por el licitador; que al no existir un incumplimiento culpable de la parte recurrente que pueda encajar en el supuesto previsto en el Artículo 207.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que impida la resolución del contrato, ha de señalarse que la negativa de la entidad demandada de proceder de mutuo acuerdo a la resolución del contrato carece de todo fundamento y razonabilidad, que la entidad demandada mantuvo una actitud negligentemente despreocupada ante los múltiples requerimientos de la parte recurrente para solucionar los problemas existentes en la explotación de la plataforma, que tampoco parece razonable la posición de la parte demandada si se tiene en cuenta que la resolución del contrato favorecería tanto a la adjudicataria como al propio servicio público que se pretende prestar; que la entidad demandada ha incurrido en el incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales, que la parte recurrente advirtió al poco tiempo de iniciar la actividad que el volumen de entrada de residuos en la plataforma era alarmantemente inferior al previsto en el Proyecto de Mecanización y viabilidad que se había tenido en cuenta para efectuar la oferta aceptada en el concurso, que por ello dirigió varios escritos tanto al IPESPO como al Ayuntamiento, que no tuvieron respuesta alguna; de todo ello queda claro que la parte recurrente ha actuado de forma responsable y diligente en todo momento; que además de ese incumplimiento anterior consistente en no otorgar al contratista la protección adecuada para que pudiera prestar el servicio adecuadamente, ha infringido también el deber de adecuar su actuación al Principio de Buena Fe, ya que después de transcurrir cuatro años desde que se inició la actividad, durante los cuales, la Administración no denunció falta o defecto alguno en la gestión realizada por la U.T.E. ni giró liquidación trimestral alguna, el Ayuntamiento sorprendió a la parte recurrente girando en fecha 21 de mayo de 2.014 una liquidación conjunta correspondiente al período 2.011-2.013 y primer semestre de 2.014 por un importe total de 213.815,52 euros, que efectivamente el pago de ese canon se prevé en el artículo 4.4 del PCAP, pero el proceder del Ayuntamiento no es conforme a derecho ni a la buena fe, que por último ha de decirse que el Ayuntamiento realizó actividades de recogida de residuos en clara competencia con



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

la parte recurrente, pues a pesar de conocer los pésimos resultados de su actividad, mantuvo su "Punto limpio" abierto y en pleno funcionamiento a lo largo de los últimos cinco años, en lugar de favorecer la entrada de residuos en la planta, y que procede también la resolución del contrato al haber quedado acreditada la imposibilidad de ejecutar la prestación del servicio en los términos inicialmente pactados, Solicitaba en definitiva la parte recurrente que se dicte Sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo declarando la procedencia de la resolución del contrato suscrito con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La entidad demandada se opuso a la demanda alegando que en fecha 10 de julio de 2.007 por parte del IPESPO y del Ayuntamiento de Cambados se suscribió un convenio para la construcción e implantación de una plataforma logística inversa en el término municipal de Cambados, que a través de dicho Convenio el Ayuntamiento encomendó al IPESPO la realización de las actividades necesarias para garantizar la correcta implantación de la misma, encargándose el IPESPO de tramitar el proceso de selección del adjudicatario con derecho a explotar la actividad, que la duración de dicha encomienda de gestión se acordó que fuera de cinco años desde la fecha de finalización de las obras de edificación de las instalaciones que integran la plataforma, que de acuerdo con la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de Pontevedra, de fecha 19 de diciembre de 2.013 el Ayuntamiento de Cambados se subrogó en todos los derechos y obligaciones que le correspondían al IPESPO, que de acuerdo con el contrato suscrito en fecha 16 de septiembre de 2.010, la parte recurrente se comprometía a efectuar una inversión por importe de 1.074.428 euros, que en fecha 5 de noviembre de 2.014 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento escrito de la parte recurrente solicitando la rescisión de mutuo acuerdo del convenio y de reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento, que en fecha 20 de mayo de 2.014 se recibió en el Ayuntamiento Informe procedente del Servicio de Asistencia Intermunicipal de la Diputación de Pontevedra, respondiendo a una consulta efectuada por el Ayuntamiento en el que se concluía que ni tan siquiera la inversión de 128.800 euros aparece acreditada de forma fehaciente en el expediente, lo que supondría el incumplimiento de una obligación esencial del contrato, de manera que la resolución de la entidad demandada acordando denegar la solicitud efectuada es ajustada a derecho, Solicitando en definitiva la desestimación del recurso interpuesto con base en los demás



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

fundamentos contenidos en su escrito de contestación a la demanda, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

En el presente procedimiento, consta como prueba la documental, el expediente administrativo, y la declaración pericial de D. David Aliaga, que se practicó en fecha 16 de noviembre de 2.015.

SEGUNDO.- Entrando ya a conocer de la cuestión planteada, ha de señalarse, atendida la naturaleza del contrato, que es un contrato de gestión de servicios públicos, las disposiciones legales de aplicación son las contenidas en **el Real Decreto Legislativo 3/2.011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, tanto las generales de aplicación a todos los contratos del Sector Público, como las específicas del contrato de gestión de servicio público.

Se trata, como se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rigieron el contrato, de un *contrato de gestión indirecta mediante concesión, del servicio de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en la plataforma logística inversa del Polígono Industrial "Sete pías" en el término municipal de Cambados.* Aparece regulado en los **Artículos 8, 132, 133, 208 a 216, 219 a 225, 275 a 288 del Real Decreto Legislativo 3/2.011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.**

Como refieren ambas partes y consta de la documental aportada:

1º.- El 10 de julio de 2.007 el IPESPO y el Ayuntamiento de Cambados suscribieron un convenio para la construcción e implantación de una plataforma logística inversa en el término municipal de Cambados.

2º.- En fecha 17 de junio de 2.010 el Consejo Rector del IPESPO adjudicó a la UTE recurrente el referido contrato, que se formalizó en fecha 16 de septiembre de 2.010. Consta el contrato a los Folios 153 a 183 de los autos.

3º.- Es un contrato de gestión de servicios públicos en la modalidad de cesión temporal (15 años con opción a prórroga). En dicho contrato, además de la condiciones particulares del mismo, se hace una remisión a las normas generales de los contratos, y, entre ellas, como causas de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

extinción del contrato las previstas en el Artículo 262 de la LCSP en relación con el Artículo 206 del mismo texto legal y el presente Pliego, causas que serán aplicadas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 263 de la LCSP.

4º.- Por resolución del Presidente de la Diputación Provincial de Pontevedra, de fecha 19 de diciembre de 2.013 el Ayuntamiento de Cambados se subrogó en todos los derechos y obligaciones que le correspondían al IPESPO.

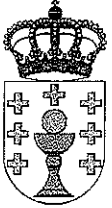
Atendidas las alegaciones de las partes y el contenido de la resolución recurrida, la cuestión en definitiva que se plantea en el presente procedimiento es, en definitiva, si la resolución dictada por el Ayuntamiento denegando la petición de la parte recurrente de resolución del contrato de mutuo acuerdo es o no ajustada a la normativa de aplicación en la materia.

La normativa referida en el contrato era la contenida en la **Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (Vigente hasta el 16 de Diciembre de 2.011)**, que en sus Artículos 206, causas de resolución del contrato, 262 y 263, causas de resolución específicas del contrato de gestión de servicios públicos, entre las que se incluye el mutuo acuerdo.

La regulación actual se encuentra en el **Real Decreto Legislativo 3/2.011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, que dispone: **Artículo 286:** "Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 223, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes: a) La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato. b) El rescate del servicio por la Administración. c) La supresión del servicio por razones de interés público. d) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato"; **Artículo 287:** "1. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores, salvo disposición expresa en contrario de la legislación específica del servicio. 2. Por razones de interés público la Administración podrá acordar el rescate del servicio para gestionarlo directamente"; y **Artículo 223:**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

"Son causas de resolución del contrato: a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85. b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento. c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista. d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 112. e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 216 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8. f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato. g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I. h) Las establecidas expresamente en el contrato. i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley".

TERCERO.- Analizando la cuestión planteada debe señalarse que, a los Folios 1 a 90 del Expediente administrativo consta la solicitud de la parte recurrente, realizada a la entidad demandada, escrito, con fecha de entrada en el Registro Portal único de la Xunta de Galicia, 3 de noviembre de 2.014, de Rescisión del contrato suscrito para la gestión indirecta del servicio de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en la plataforma logística inversa del Polígono Industrial "Sete pías" en el término municipal de Cambados, y reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración como consecuencia de los errores de cálculo, así como de la ausencia de protección de la actividad de la concesionaria en el marco del citado contrato.

La entidad demandada, ante esa petición, alegando que de acuerdo con el contrato suscrito en fecha 16 de septiembre de 2.010, la parte recurrente se comprometía a efectuar una inversión por importe de 1.074.428 euros, que en fecha 5 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento escrito de la parte recurrente solicitando la rescisión de mutuo acuerdo del convenio y de reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento, que en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



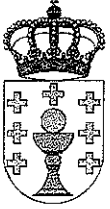
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

fecha 20 de mayo de 2.014 se recibió en el Ayuntamiento Informe procedente del Servicio de Asistencia Intermunicipal de la Diputación de Pontevedra, respondiendo a una consulta efectuada por el Ayuntamiento en el que se concluía que ni tan siquiera la inversión de 128.800 euros aparece acreditada de forma fehaciente en el expediente, lo que supondría el incumplimiento de una obligación esencial del contrato.

En relación con la cuestión planteada debe recordarse la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 788/2007 de 5 de Noviembre de 2007**, que analiza: ",..., Así, la Jurisprudencia de la Sala Tercera Tribunal Supremo mantiene con uniformidad que, al margen de la alteración de la economía del contrato por la "potestas variandi" de la Administración y por el llamado "factum principis", los demás supuestos de alteración acontecidos por hechos imprevisibles y ajenos a las partes contratantes dan lugar al restablecimiento del equilibrio económico cuando, fundamentalmente, lo que está en juego es la prestación indirecta de un servicio público mediante la técnica de la concesión, y ello por cuanto si se admite la posibilidad de mantener el equilibrio financiero del contrato mediante la coparticipación en los riesgos de ambas partes, es porque de este modo se garantiza la continuidad y buena prestación del servicio, en el que la Administración está directamente interesada, y en este fundamento insiste siempre tanto la doctrina como la jurisprudencia, que dejan bien claro que no se trata de salvar al contratista privado a toda costa de los riesgos que no son imputables directa o indirectamente a la Administración, sino de velar por el mantenimiento del servicio, de manera que cuando éste no está en juego rige el principio del riesgo y ventura para el contratista, principio que aún propio del contrato de obra se extiende al resto de la contratación administrativa, de modo que el contratista no tiene una especie de seguro a cargo de la Administración que le cubra de todos los riesgos de su actividad, pues la actividad empresarial es por esencia imprevisible,...". En este sentido, es una constante en la Jurisprudencia que aplica la teoría del riesgo imprevisible la exigencia de que la ruptura de equilibrio financiero del contrato se deba a circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y profundas que afecten grandemente a éste (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1.999, 20 de Mayo de 1.999 y 30 de Abril del 2.001 , entre otras), de manera que determinadas oscilaciones de precios no tienen aquel



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

carácter extraordinario o anormal cuando se trata de expectativas o avatares propias de los negocios (STS de 4 de Junio del 2.001). Por su parte, en cuanto a la cláusula "rebus sic stantibus" dice la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de Enero del 2.001 que "la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus", desde la perspectiva del art. 1258 del Código Civil , ha permitido afirmar al Tribunal Supremo, Sala Primera, que la imprevisibilidad ha de acreditarse en forma racionalmente contundente y decisiva,...; la cláusula "rebus" se convierte así en un instrumento que permite establecer equitativamente el equilibrio de las prestaciones que exige: a) una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración, b) una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones y c) que todo ello acontezca con la sobreveniencia de circunstancias radicalmente imprevisibles,..., ".

En el presente caso, la parte recurrente como fundamento de su pretensión alega la existencia de los errores de cálculo, así como de la ausencia de protección de la actividad de la concesionaria en el marco del citado contrato.

El Real Decreto Legislativo 3/2.011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Artículo 208, Artículo 209 y Artículo 215 dispone: "La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 231, y de lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado".

La parte recurrente alega en definitiva que, la previsión inicial contenida en el Proyecto de mecanización y viabilidad económica de la plataforma logística (Folios 185 y siguientes del Tomo II de los autos), disminuyó considerablemente, como se pone de manifiesto en el Informe pericial acompañado a la solicitud de rescisión del contrato (Folios 36 a 83 del Expediente administrativo), Informe en el que se ratificó en sede judicial, su autor D. David Aliaga. La parte recurrente fundamenta su solicitud en el hecho de que existe una enorme diferencia entre las toneladas de residuos que se preveía que podía recoger la



empresa, cuando se suscribió el contrato, y las que en realidad se recogieron, lo que incide negativamente en la viabilidad económica de la empresa y produce un desequilibrio financiero en el contrato.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

De la Jurisprudencia anteriormente referida se concluye que debe efectivamente acreditarse por la parte recurrente, "la *sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles*". De toda la documental aportada y la prueba practicada en este procedimiento se considera que tal extremo no ha sido acreditado por la parte recurrente (**Artículo 217 LEC/2.000**), con independencia de que efectivamente la previsión de las toneladas de basura que se podrían recoger contenidas en aquel Proyecto aportado por la propia parte recurrente, documento que formaba parte del expediente de contratación, fuese excesivamente optimista, *la imprevisibilidad de la que habla la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando en una concesión de servicio público se produce una fuerte caída de la demanda, alude a acontecimientos extraordinarios que hacen que un determinado índice de demanda que se mantiene hasta un momento concreto, caiga por la aparición de esos acontecimientos que hasta ese momento no se habían producido, circunstancias que, no se han acreditado en el presente caso.*

En el Informe del Sr. Aliaga, en concreto al Folio 81 del expediente se refiere *al ser las entradas de residuos un 98% inferiores a las estimadas en el pliego de condiciones, y al no preverse que dicha situación varíe en el tiempo, pero no aporta acreditación alguna de la razón de esa enorme diferencia, es decir, no se concreta cuál ha sido el hecho imprevisible o el acontecimiento extraordinario que ha motivado un cambio de tal magnitud en la previsión del porcentaje de entradas de residuos respecto a lo previsto en aquel Proyecto aportado por la propia parte recurrente, documento que formaba parte del expediente de contratación, y que vincula a ambas partes.*

Asimismo alega la parte recurrente que el Ayuntamiento realizó actividades de recogida de residuos en clara competencia con la parte recurrente, pues a pesar de conocer los pésimos resultados de su actividad, mantuvo su "Punto limpio" abierto y en pleno funcionamiento a lo largo de los últimos cinco años, en lugar de favorecer la entrada de residuos en la planta, circunstancia que tampoco acredita la parte recurrente. Sí consta efectivamente que la parte recurrente presentó varios escritos, solicitando la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

modificación del contrato tanto a la parte inicial del mismo como al Ayuntamiento, escritos que no obtuvieron respuesta.

Por último, debe señalarse que, como refiere la entidad demandada y así lo reconoce la parte recurrente, dicha parte no cumplió uno de los términos contenidos en el contrato suscrito en fecha 16 de septiembre de 2.010. De acuerdo con dicho contrato, la parte recurrente se comprometía a efectuar una inversión por importe de 1.074.428 euros, inversión total que, como reconoce la parte recurrente no se ha realizado, lo que determina el incumplimiento de una obligación contenida en el contrato.

No acreditada la concurrencia de los supuestos alegados por la parte recurrente, no procede tampoco reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada.

Por todo lo expuesto, desestimadas las alegaciones de la parte recurrente, procede necesariamente la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- El Artículo 139.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."

De conformidad con lo dispuesto en el precepto anteriormente expuesto, y atendido el presente procedimiento, al haberse desestimado el recurso, procede la imposición de costas a la parte recurrente con un límite de 700 euros (gastos de defensa y representación).

FALLO

DESESTIMO el Recurso Contencioso-Administrativo, tramitado como Procedimiento Ordinario Nº 84/2.015, interpuesto por la representación procesal de "UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS ESTÉVEZ CONTAINER ORENSANOS, S.L- SOIL RECOVERY, S.L", contra **LA RESOLUCIÓN de fecha 27 de Enero de 2.015 de la ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMBADOS POR LA QUE SE DESESTIMÓ LA SOLICITUD DE LA U.T.E DE RESCISIÓN DEL CONTRATO**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

de fecha 16 de septiembre de 2.010 entre el Consejo Rector del IPESPO (hoy Ayuntamiento de Cambados) y la UTE actuante para la gestión indirecta del tratamiento de residuos industriales no peligrosos en la plataforma logística inversa del Polígono Industrial de Cambados así como la desestimación de la Reclamación de responsabilidad patrimonial, y, Todo ello con expresa imposición de costas a la parte recurrente con un límite de 700 euros (gastos de defensa y representación).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN dentro de los quince días, contados desde el siguiente al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y del que conocerá el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Artículos 81, 82 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta Sentencia, lo Pronuncia, Manda y Firma, Dña. M^a Amalia Bolaño Piñeiro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo N^o 1 de Pontevedra.